



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tlaxcala

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **dieciséis días del mes de julio de dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/ , de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

, en
, Tlaxcala.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC.
, acreditándose con las credenciales folios números ,

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

expedidas por Encargado de Despacho de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, practicó visita de inspección al

, entendiendo la visita con el C.
, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/ , de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte.

TERCERO.- Que el veinte de abril de dos mil veintiuno, el

, fue notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día veintiuno de abril al doce de mayo de dos mil veintiuno, descontándose los días 24 y 25 de abril, 01, 02, 05, 08 y 09 de mayo de 2021, por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

CUARTO.- En fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, notificado el veintiocho de mayo del mismo año.

QUINTO.- Con el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, notificado el día dos de julio del mismo año al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del

, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del seis al ocho de julio de dos mil veintiuno.

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 quinto párrafo, 14,16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 2o fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; 1, 6,10 fracciones XXIV y XXVIII, 133 último párrafo, 154,159 y Primero Transitorio de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1, 4, 5 fracciones III, VI, VII, XIX, XX y XXI, 160,167,168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; así como el Artículo Único, fracción I, número 12, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; y, los artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EL VISITADO NO EXHIBE LA CONSTANCIA MEDIANTE LA CUAL DEMUESTRE QUE LOS SENSORES DE TEMPERATURA Y EL EQUIPO DE REGISTRO DE LOS DATOS HAN SIDO

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

CALIBRADOS POR UN LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO, SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE, AL MENOS UNA VEZ AL AÑO.

B. AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE ADVIERTE QUE DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL INFORME SEMESTRAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO FEBRERO – JULIO DE 2019, FUE PRESENTADO A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, HASTA EL DÍA 29 DE JULIO DE 2019, FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO QUE ES DENTRO DE LOS PRIMEROS 15 DÍAS DE LOS MESES ENERO Y JULIO DE CADA AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE LA EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

III.- En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección PFPA/35.3/2C.27.2/ de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, el C. , persona que atendió la diligencia manifiesta que se reserva el derecho, compareciendo con el escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día siete de mayo de dos mil veintiuno, el C. , para manifestar lo que a su derecho convino, ofreciendo como pruebas las siguientes: **a)** copia simple del certificado de calibración, referencia número ; por otra parte dentro de autos se encuentra el acta de inspección PFPA/35.3/2C.27.2/ , constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracción II y III, 129, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento.

Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto al hecho señalado en el punto **A** del considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la visita de inspección el visitado no exhibe la constancia mediante la cual demuestre que los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos han sido calibrados por un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez al año, queda acreditado en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/ , de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

En lo conducente a la irregularidad que se analiza es menester citar el contenido del artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que al tenor literal establece:

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tlaxcala

Subdelegación Jurídica

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.

La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

De igual forma, el artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección, dispone:

Artículo 128. La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas.

En concordancia con los preceptos legales antes transcritos, dado que, el embalaje de madera es esencial en el comercio internacional para el movimiento y protección de bienes y mercancías, que es comúnmente fabricado con madera no manufacturada, la cual carece de un procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar las plagas vivas presentes en la madera en bruto o recién cortada, que se han realizado en los diversos puntos de ingreso de bienes o mercancías de importación, intercepciones de plagas de importancia cuarentenaria

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





presentes en el embalaje de madera, el cual es una de las principales vías en el movimiento de dichas plagas, y que, estas plagas son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional, por lo que, las medidas fitosanitarias reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación de plagas de importancia cuarentenaria al país, el 22 de febrero de 2018 se publica la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías que, entre otras cosas, en el punto 4.1.5.3, inciso c), tercer punto establece lo siguiente:

4.1.5.3 Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar con lo siguiente:

[...]

C. Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso:

- Identificar el punto más frío dentro de la cámara y colocar allí al menos 1 sensor de temperatura.
- Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera. Toda perforación que se haya practicado en la madera para colocar los sensores de temperatura se sellará con material apropiado para prevenir interferencias en la medición de la temperatura por convección o conducción.
- Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.
- Para fines de inspección o de evaluación de la conformidad, la persona autorizada debe mantener registros de los tratamientos térmicos y la calibración durante un periodo de cinco años.

[...]

Las disposiciones transcritas ponen de manifiesto que se debe cumplir con las especificaciones de las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias.

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

Por lo que uno de los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios, así como la colocación y uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías, es que los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros, requisito que el

incumple al momento de la visita de inspección de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte.

Por lo que para acreditar el cumplimiento a la obligación de que calibrar los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos con un laboratorio de calibración acreditado, con el escrito de fecha siete de mayo el C. , presenta copia simple del certificado de calibración, referencia número y del certificado de calibración, referencia número , copias fotostáticas que carecen de valor probatorio de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, ya que dicho medio de prueba únicamente crea la presunción de existencia del original que se reproduce, más no acredita la veracidad de los hechos contenidos en él; por lo que no es posible considerar dichas probanzas. Sirve de apoyo para lo anterior lo dispuesto en las siguientes jurisprudencias:

Época: Octava Época
Registro: 207434
Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Común
Tesis: 3a. 18
Pág. 379

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

TERCERA SALA

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Buitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregory Poise.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Buitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregory Poise.

Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Dayton Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Buitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregory Poise.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Buitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagodio Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Buitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagodio Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

Época: Octava Época
Registro: 394685
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Localización: Ap. 1995
Materia(s): Común
Tesis: 729
Pág. 491

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Octava Época:

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candía Ángel y otra. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tlaxcala

Subdelegación Jurídica

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1o. de febrero de 1995.
Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/354, Gaceta número 86-1, pág. 46; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-I Febrero, pág. 47.

Aunado en el supuesto sin conceder, se les concediera valor probatorio a las documentales presentadas, **no desvirtúa** la irregularidad que se analiza, en virtud de que de las mismas consta que se realizó la calibración del instrumento de medición Termopar, marca Novus, serie , sin número de serie, código interno **Sensor 1**, ubicado en la estufa para aplicación de HT, a través del método de simulación temperatura y procedimiento , y del instrumento de medición Termopar, marca Novus, serie , sin número de serie, código interno **Sensor 2**, ubicado en la estufa para aplicación de HT, a través del método de simulación temperatura y procedimiento , realizados por el

, S.A. de C.V., hasta el día 30 de abril de 2021, es decir, en fecha posterior a la visita de inspección de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en contravención a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como incumple lo dispuesto en el punto 4.1.5.3, inciso c), tercer punto, de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, actualizándose la infracción prevista en la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

No obstante, el interés del inspeccionado por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla, aunque de manera posterior a la visita de inspección de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, le será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tlaxcala

Subdelegación Jurídica

En este contexto y por lo que respecta a la irregularidad señalada en el punto **B** del Considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la diligencia de inspección se advierte que del acuse de recibido del informe semestral correspondiente al periodo febrero – julio de 2019, fue presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta el día 29 de julio de 2019, fuera del término establecido que es dentro de los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año a partir de la fecha de la expedición de la autorización, queda acreditado en el acta de inspección número PFP/35.3/2C.27.2/ , de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

En este punto, es de suma importancia citar el contenido del artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que al tenor literal establece:

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.

La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

En relación con los establecido el precepto legal antes transcrito, el artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección, dispone:

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tlaxcala

Subdelegación Jurídica

Artículo 128. La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas.

En concordancia con los preceptos legales antes transcritos, dado que, el embalaje de madera es esencial en el comercio internacional para el movimiento y protección de bienes y mercancías, que es comúnmente fabricado con madera no manufacturada, la cual carece de un procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar las plagas vivas presentes en la madera en bruto o recién cortada, que se han realizado en los diversos puntos de ingreso de bienes o mercancías de importación, intercepciones de plagas de importancia cuarentenaria presentes en el embalaje de madera, el cual es una de las principales vías en el movimiento de dichas plagas, y que, estas plagas son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional, por lo que, las medidas fitosanitarias reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación de plagas de importancia cuarentenaria al país, el 22 de febrero de 2018 se publica la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías que, entre otras cosas, en el punto 4.3.8 establece lo siguiente:

4.3.8. La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicado tratamientos, la persona autorizada debe indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo, "Número total de tratamientos aplicados en el periodo" se anotará la palabra "NINGUNO".

Las disposiciones transcritas ponen de manifiesto que se debe cumplir con las especificaciones de las medidas

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias.

Por lo que uno de los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios, así como la colocación y uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías, es que se presente un informe semestral de los tratamientos durante los primeros **15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización**, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente; asimismo, si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicado tratamientos, la persona autorizada debe indicar tal situación en el formato establecido, en este caso en el campo, "Número total de tratamientos aplicados en el periodo" se anotará la palabra "NINGUNO".

Por lo que, al constar en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/ de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno que del acuse de recibido del informe semestral correspondiente al periodo febrero – julio de 2019, fue presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta el día **29 de julio de 2019**, es evidente que este se presentó fuera del término establecido que es dentro de los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año a partir de la fecha de la expedición de la autorización.

Y sin bien, con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno el C manifiesta que el informe de que se trata fue el primero en ser presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y debido a un error creyó tener todo el mes de julio para ser entregado, que una vez presentado fue advertido por la misma dependencia de la situación, por lo que fue corregido y los informes posteriores fueron entregados en tiempo y forma, no menos cierto es que, estas manifestaciones en términos de los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, constituyen una confesión, la cual hace prueba plena en contra del compareciente según lo estipulan los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal antes citado, por lo que **no desvirtúa** la irregularidad por la que se le emplazó, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como incumple lo dispuesto en el punto 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, actualizándose la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gob.mx





[...]

XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

[...]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el

emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que demerite su valor probatorio. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 56

**DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS
CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACION.**

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tlaxcala

Subdelegación Jurídica

203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979. Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **C**

, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento en que cometió la conducta infractora, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **C**.

, cometió las infracciones establecidas en el artículo 155 Fracciones XIV y XXXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 113 del mismo ordenamiento legal; 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección, e incumple lo dispuesto en los puntos 4.1.5.3, inciso c), tercer punto, y 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C.**

, a las disposiciones de la normatividad en Materia Forestal y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos de los artículos 154, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A. Por el hecho descrito en el punto **A** del considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la visita de inspección el visitado no exhibe la constancia mediante la cual demuestre que los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos han sido calibrados por un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez al año; irregularidad **no desvirtuada** durante la secuela procesal; incurre en la infracción prevista en la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 113 del mismo ordenamiento legal y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, e incumple el punto 4.1.5.3, inciso c), tercer punto, de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho; con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y **XXIX** del artículo 155 de la Ley en cita, con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita, consistente en no realizar la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos han sido calibrados por un laboratorio de

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gov.mx





calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez al año, **no se considera grave pero si de gran importancia**, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTICULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y, en segundo lugar, las personas interesadas en la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, deben de cumplir con la especificaciones de las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias; como lo es calibrar los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos con un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros; por lo que al no hacerlo, no se tiene la certeza del adecuado funcionamiento de los sistemas para aplicar el tratamiento térmico, y puesto que se ha realizado en los diversos puntos de ingreso de bienes o mercancías de importación, intercepciones de plagas de importancia cuarentenaria presentes en el embalaje de madera, el cual es una de las principales vías en el movimiento de dichas plagas, mismas que son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional, lo que puede ocasionar un grave daño al medio ambiente.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

En el caso particular dentro de autos que obran en el expediente se advierte que no se detectaron daños que se hubieran producidos por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el **C.**

, implica la falta de erogación monetaria, pues para la realización de la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos con un laboratorio de calibración acreditado, se debe contratar el servicio de un laboratorio acreditado, por lo que al no realizarlo se traduce en un beneficio económico.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C.**

, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal, por lo que esta Delegación asume que la conducta del infractor es negligente.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, el **C.**

debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que la comisión de la infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue efectuada por el **C.**

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del **C.**

, se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, notificado el día veinte de abril del mismo año, se otorgó a la infractora la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, **la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular**, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/ , en cuyas fojas 1 y 5 se asentó que el **C.** , es originario del estado de ; además señala que, la estufa para la aplicación de tratamiento térmico se localiza al interior del domicilio inspeccionado en un terreno rentado de mensuales, que el tratamiento térmico se aplica generalmente veces por mes, que el capital social de dicha estufa asciende a la cantidad de \$, sin presentar documento alguno para comprobar dicha situación, y cuenta con empleado para las actividades propias de la estufa, finalmente señala que la percepción por la aplicación de tratamientos térmicos es

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento **son suficientes** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.**

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

, en los que se acrediten infracciones en materia Forestal, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo tanto, y tomando en consideración que la irregularidad no es grave pero si de gran importancia, que no se detectaron daños que se hubieran producidos por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, que por la infracción cometida obtuvo un beneficio económico, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, además de que no desvirtuó la irregularidad detectada durante la visita de inspección, con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y **XXIX** del artículo 155 de la Ley en cita, con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad procede imponer al **C.**

, como sanción una multa por el monto de **\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción que era de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

B. Por el hecho descrito en el punto **B** del considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la diligencia de inspección se advierte que del acuse de recibido del informe semestral correspondiente al periodo febrero – julio de 2019, fue presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta el día 29 de julio de 2019, fuera del término establecido que es dentro de los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año a partir de la fecha de la expedición de la autorización; irregularidad **no desvirtuada** durante la secuela procesal; incurre en la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 113 del mismo

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





ordenamiento legal y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, e incumple el punto 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho; con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, **XIV**, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de la Ley en cita, con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita, consistente en no presentar el informe semestral correspondiente al periodo febrero – julio de 2019, dentro de los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año a partir de la fecha de la expedición de la autorización, **no se considera grave pero si de gran importancia**, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTICULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y, en segundo lugar, las personas interesadas en la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, deben de cumplir con la

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

especificaciones de las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias; como lo es presentar a la Secretaría un informe semestral de los tratamientos aplicados durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente; asimismo, si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicado tratamientos, la persona autorizada debe indicar tal situación en el formato establecido, en este caso en el campo, "Número total de tratamientos aplicados en el periodo" se anotará la palabra "NINGUNO"; por lo que al no hacerlo, no se tiene la certeza de los tratamientos que se están realizando, y que estos cumplen con las especificaciones normadas para evitar la presencia de plagas puedan ocasionar un grave daño al medio ambiente.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular dentro de autos que obran en el expediente se advierte que no se detectaron daños que se hubieran producidos por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Que, con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para el infractor.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C.**

, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal, por lo que esta Delegación asume que la conducta del infractor es negligente.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, el **C.**

debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que la comisión de la infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue efectuada por el **C.**

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del **C.**

, se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, notificado el día veinte de abril del mismo año, se otorgó a la infractora la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, **la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular**, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/ , en cuyas fojas 1 y 5 se asentó que el **C.**

; además señala que, la estufa para la aplicación de tratamiento térmico se localiza al interior del domicilio inspeccionado en un terreno rentado de , que el tratamiento térmico se aplica generalmente veces por mes, que el capital social de dicha estufa asciende a la cantidad de , sin presentar documento alguno para comprobar dicha situación, y cuenta con empleado para las actividades propias de la estufa, finalmente señala que la percepción por la aplicación de tratamientos térmicos es ya que

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gov.mx





De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento **son suficientes** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.**

, en los que se acrediten infracciones en materia Forestal, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo tanto, y tomando en consideración que la irregularidad no es grave pero si de gran importancia, que no se detectaron daños que se hubieran producidos por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, que por la infracción cometida obtuvo un beneficio económico, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, además de que no desvirtuó la irregularidad detectada durante la visita de inspección, con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y **XXIX** del artículo 155 de la Ley en cita, con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad, esta Autoridad procede imponer al **C.**

, como sanción una multa por el monto de **\$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CINCUENTA** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción que era de

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

\$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **C.**

, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico; 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, **XIV**, XVI, XVII, XX y **XXIX** del artículo 155 de la Ley en cita, con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción al **C.**

, una **Multa por el monto total de \$13,032.00 (TRECE MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIENTO CINCUENTA** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción que era de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155 Fracciones XIV y XXXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 113

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

del mismo ordenamiento legal; 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección, e incumple lo dispuesto en los puntos 4.1.5.3, inciso c), tercer punto, y 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, **XIV**, XVI, XVII, XX y **XXIX** del artículo 155 de la Ley en cita, con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al **C**.

como sanción una multa por el monto de **\$13,032.00 (TRECE MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIENTO CINCUENTA** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción que era de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del **C**.

, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual, deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito bancario o bien póliza de fianza a nombre de Tesorería de la Federación, o ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por la Ley Fiscal aplicable.

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Se le hace saber al **C.**

, de conformidad a lo establecido por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele al **C.**

, que podrá acudir a esta Delegación, para solicitar la devolución de los documentos que en original se exhibieron dentro del expediente en el que se actúa, previa razón que se levante; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, una vez que el plazo de conservación o uso del expediente al rubro citado haya prescrito, las constancias, pruebas y documentos que obren en el expediente serán dados de baja para su posterior destrucción.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C.**

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Calle Alonso de Escalona Número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala. Tlax.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tlaxcala

Subdelegación Jurídica

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.**

, dejando copia con firma autógrafa
de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma _____, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/607-19 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.- -----

Multa total: \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx

